



PURA VIDA



RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A. 0001612

04 OCT. 2013

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio”

CM3-19-15303

Acta B 04904

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1625 de 2013, el Decreto Ley 01 de 1984, la Resolución Metropolitana No. 0001023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

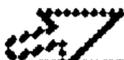
CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 0000872 del 29 de junio de 2011, la Entidad impuso la medida preventiva consagrada en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de los productos del bosque natural transportados sin amparo legal (Salvoconducto Único Nacional) sobre diez punto tres metros cúbicos ($10.3 M^3$), de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*), la cual se encuentran almacenada de la siguiente manera: ($5.4 M^3$) en el CAMER, bodega de propiedad de la Entidad y ubicada en la Diagonal 51 No 42-32 del municipio de Bello Antioquia y ($4.9 M^3$) en el establecimiento de comercio denominado pesebrera los laureles bajo la figura de secuestre.
2. Que igualmente en la citada Resolución, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores JAIME DARIO PEREZ ESTRADA¹, con cedula de ciudadanía No 15.540.384, HECTOR JAVIER RODRIGUEZ MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No 14.265.598², ORLANDO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No 71.591.268, JORGE CORREA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No 15.536.694 y la Sociedad MADERAS ABARCO COPACABANA S.A.S, representada legalmente por el señor HUMBERTO DE JESUS ARREDONDO MARTINEZ, con cedula de ciudadanía No 98.466.050³, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de tenencia y movilización de productos forestales de primer grado de transformación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

¹ Revisada la página web de la Registraduría Nacional de Estado Civil, se observa que la cedula de ciudadanía No 15.540.384, corresponde al ciudadano JAIME MARIO PEREZ ESTRADA, lo cual se tendrá en cuenta al momento de resolverse el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

² Error de transcripción, la cedula del mencionado ciudadano corresponde a la No 1.054.546.845, lo cual se tendrá en cuenta al momento de resolverse el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

³ Error de transcripción, la cedula del mencionado ciudadano corresponde a la No 98.466.052, lo cual se tendrá en cuenta al momento de resolverse el presente procedimiento sancionatorio ambiental.





PURA VIDA

0001612



3. Que la Resolución Metropolitana antes citada, fue notificada, así:

3.1 De manera personal, el día 05 de julio de 2011, a los señores HUMBERTO DE JESUS ARREDONDO MARTINEZ y ORLANDO DE JESUS GARCIA COY

3.2. Por Edicto Emplazatorio a los señores JAIME DARIO PEREZ ESTRADA, HECTOR JAVIER RODRIGUEZ MARIN y JORGE CORREA HERRERA, el cual fue fijado el 29 de julio de 2011 y desfijado el 11 de agosto de 2011

4. Que mediante Resolución Metropolitana No S.A. 0001542 del 04 de octubre de 2011, se formuló contra los señores JAIME DARIO PEREZ ESTRADA, con cedula de ciudadanía No 15.540.384, en calidad de conductor del vehículo con placas SYV-565, HECTOR JAVIER RODRIGUEZ MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No 14.265.598, en calidad de conductor del vehículo con placas KUL-218, ORLANDO DE JESUS GARCIA COY, identificado con cedula de ciudadanía No 71.591.268, en calidad de propietario de la madera y, JORGE CORREA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No 15.536.694, como titular del Salvoconducto Único Nacional N° 0927152, el siguiente cargo:

"Movilizar 10.3 M³ de madera en bloque, de la especie, Abarco (Cariniana pyriformis), producto forestal que no estaba amparado en el Salvoconducto Único Nacional No 0927152, expedido por CORANTIOQUIA, en presunta contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 74, 75 y 81 del Decreto 1791 de 1996, y artículo 14 de la Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial(...)"

5. Que igualmente en el acto administrativo antes indicado se formuló contra la Sociedad MADERAS ABARCO COPACABANA S.A.S, representada legalmente por el señor HUMBERTO DE JESUS ARREDONDO MARTINEZ, con cedula de ciudadanía No 98.466.050, ubicada en la calle 46 No. 64- 169 del municipio de Copacabana, Antioquia, el siguiente cargo:

"Adquirir y tener en su poder, 10.3 M³ de madera en bloque de la especie Abarco (Cariniana pyriformis), productos forestales no amparados por Salvoconducto Único Nacional, según consta en Actas de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Funa Silvestre No. 04904 del 10 de marzo de 2011 y No. 05952 del 11 de marzo de 2011, en presunta contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 67, 74, 75 y 81 del Decreto 1791 de 1996 y artículo 14 de la Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (...)"

6. Que la Resolución Metropolitana antes citada, fue notificada, así:

6.1. Por Edicto Emplazatorio a los señores JAIME DARIO PEREZ ESTRADA, HECTOR JAVIER RODRIGUEZ MARIN, ORLANDO DE JESUS GARCIA COY y JORGE CORREA HERRERA, el cual fue fijado el 28 de noviembre de 2012 y desfijado el 02 de diciembre de 2011.





PURA VIDA

0001612



6.2. Por Edicto Emplazatorio a la empresa denominada MADERAS ABARCO COPACABANA S.A.S, el cual fue fijado el 16 de febrero de 2012 y desfijado el 20 de febrero de 2012.

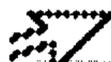
7. Que los señores HUMBERTO DE JESUS ARREDONDO MARTINEZ y ORLANDO DE JESUS GARCIA COY, mediante comunicación oficial recibida No 004327 del 05 de marzo de 2012, presentan descargos en causa propia.
8. Que esta Entidad no tendrá en cuenta el escrito presentado por el señor HUMBERTO DE JESUS ARREDONDO MARTINEZ, mediante comunicación oficial recibida No 004327 el 05 de marzo de 2012, toda vez que lo presenta a título personal y en el procedimiento sancionatorio ambiental objeto de descargos, el mencionado señor no figura como parte del mismo, por lo que no está legitimado en causa por pasiva para presentar descargos en su nombre, ni a nombre de las demás personas a quienes se les formularon cargos, dado que no tiene la calidad de apoderado de los mismos.
9. Que igualmente no se tendrá en cuenta el escrito presentado por el señor ORLANDO DE JESUS GARCIA COY, mediante comunicación oficial recibida No 004327 del 05 de marzo de 2012, toda vez que lo presentó de manera extemporánea, esto es, después de los diez días hábiles de que trata el artículo segundo⁴ bis, de la Resolución Metropolitana No S.A. 0001542 del 04 de octubre de 2011.

10. CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

Analizados los actos administrativos que inician procedimiento sancionatorio ambiental y formulan cargos contra los señores JAIME MARIO PEREZ ESTRADA, con cedula de ciudadanía No 15.540.384, HECTOR JAVIER RODRIGUEZ MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No 1.054.546.845, ORLANDO DE JESUS GARCIA COY, identificado con cedula de ciudadanía No 71.591.268, JORGE HUMBERTO CORREA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No 15.536.694 y la Sociedad MADERAS ABARCO COPACABANA S.A.S., con NIT 900.985.856-4, se tiene:

10.1. No existe prueba alguna que indique que el señor HECTOR JAVIER RODRIGUEZ MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No 1.054546.845, en su condición de conductor del vehículo de placas KUL 218, haya movilizado 10.3 M³ de madera en bloque, de la especie, Abarco (*Cariniana pyriformis*), sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional, tal como se le imputó en la formulación de cargos, por el contrario lo que se demostró es que al momento en que intervinieron los policiales y realizaron la incautación de dicha madera, esta estaba siendo transbordada al automotor en mención, transbordo que no constituye la

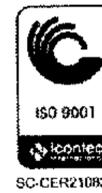
⁴ "Otorgar a los investigados un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009."





PURA VIDA

0001612



movilización objeto de reproche, por tal motivo la conducta del señor RODRIGUEZ MARIN, resulta atípica y el cargo formulado no imputable a este, por lo que habrá que declararlo exonerado de responsabilidad ambiental, por el cargo formulado mediante Resolución Metropolitana No S.A. 0001542 del 04 de octubre de 2011.

10.2. No existe igualmente prueba alguna que indique que el señor JORGE HUMBERTO CORREA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No 15.536.694, en su condición de titular del Salvoconducto Único Nacional No 0927152, expedido el 07 de marzo de 2011, por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, haya movilizado a través de un tercero 10.3 M³ de madera en bloque, de la especie Abarco (Cariniana pyriformis), sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional, tal como se le imputó en la formulación de cargos, esto es, no quedó demostrado, ni existe prueba alguna que indique que este ciudadano haya contratado los servicios del señor JAIME MARIO PEREZ ESTRADA, con cedula de ciudadanía No 15.540.384, en su condición del conductor del vehículo de placas SYV-565, para movilizar el recurso maderable en mención, por lo que habrá igualmente que declararlo exonerado de responsabilidad ambiental, por el cargo formulado mediante Resolución Metropolitana No S.A. 0001542 del 04 de octubre de 2011.

10.3 En relación al señor JAIME MARIO PEREZ ESTRADA, con cedula de ciudadanía No 15.540.384, se tiene que en el expediente CM3-19-15303-Acta B 04904-, obra la comunicación oficial recibida No 04529 (folio 1 y 2), suscrita por el Intendente de la Policía Carlos Enrique Piedrahita Marin, donde indica que aquel en su condición de conductor del vehículo de placas SYV-565, movilizó diez punto tres metros cúbicos (10.3 M³), de madera de la especie Abarco (Cariniana pyriformis), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional, afirmación esta que no fue desvirtuada por el señor Perez Estrada, por lo que se puede aseverar en esta etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, que el mencionado señor infringió las siguientes disposiciones de carácter ambiental:

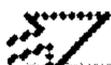
Decreto 1791 de 1996

Artículo el artículo 74 (derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008), establece que "todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Artículo 81.- "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente

"Artículo 3°. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma"





PURA VIDA

0001612



10.4 En cuanto al señor ORLANDO DE JESUS GARCIA COY, identificado con cedula de ciudadanía No 71.591.268, se tiene que a folio (5) del expediente CM3-1915303, obra Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre Colombiana No B 05952 del 11 de marzo de 2011, suscrita por el señor Garcia Coy, en calidad de propietario de la madera antes mencionada, por lo que quedó demostrado que en dicha calidad y a través de un tercero (JAIME MARIO PEREZ ESTRADA) movilizó diez punto tres metros cúbicos (10.3 M³), de madera de la especie Abarco (Cariniana pyriformis), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional, por lo que infringió las siguientes disposiciones de carácter ambiental:

Decreto 1791 de 1996

Artículo el artículo 74 (derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008), establece que *"todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*.

Artículo 81.- *"Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar"*.

Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente

"Artículo 3º. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma"

10.5 De la Sociedad MADERAS ABARCO COPACABANA S.A.S., con NIT 900.385.856-4, se ha de indicar que en el expediente CM3-19-15303, obra la comunicación oficial recibida No 04529 (folio 1 y 2), suscrita por el Intendente de la Policía Carlos Enrique Piedrahita Marin y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Colombiana No B 04904 del 10 de marzo de 2011, donde se deja constancia que la madera objeto del presente acto administrativo fue encontrada en dicha empresa, ubicada en la Calle 46 No 64-169 vía Machado -Copacabana, en ambos documentos se identifica la mencionada sociedad con su NIT y el nombre del señor HUMBERTO DE JESUS ARREDONDO MARTINEZ, el cual suscribe el acta en mención, sin hacer observación alguna, por lo que no se puede aceptar que la madera fue encontrada en el establecimiento de comercio denominado PESEBRERA LOS LAURELES, cuyo nombre denota que este establecimiento se dedica a actividades relacionadas con los equinos y no con madera, como las que nos ocupa en la presente actuación administrativa.

Igualmente se ha de indicar que en el Informe Técnico No 004260 del 21 de agosto de 2012, se indica:





PURA VIDA

0001612



"2. Lugar de procedimiento:

El ingreso a ambos establecimientos, pesebrera Los Laureles y Maderas Abarco — Copacabana S.A.S, se realiza por la misma entrada con domicilio Calle 46 No 64-169, (...)"

Por lo anterior se puede afirmar sin dubitación alguna que la Sociedad MADERAS ABARCO COPACABANA S.A.S., con NIT 900.385.856-4, adquirió y tuvo en su poder diez punto tres metros cúbicos (10.3 M³), de madera de la especie Abarco (Cariniana pyriformis), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional, por lo que infringió las siguientes disposiciones de carácter ambiental:

Decreto 1791 de 1996

"Artículo 67º.- Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto; (...)"

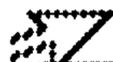
"Artículo el artículo 74 (derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008), establece que "todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Artículo 81.- "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Resolución 428 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente

"Artículo 3º Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma"

11. Que si bien el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal", se encuentra parcialmente derogado, debe entenderse que dicha derogatoria en virtud de lo establecido en el artículo 9º del Decreto 1498 de 2008 "Por el cual se reglamenta el parágrafo 3 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2º de la Ley 139 de 1994" es en relación con las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial, por lo cual continúa plenamente vigente la exigencia de contar con el Salvoconducto Único Nacional – SUN- que ampare la movilización de todo producto forestal primario o de la flora silvestre desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, salvo los casos en que estos provengan de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales.





PURA VIDA

0001612



12. Que vale la pena anotar, que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a los usuarios investigados para presentar descargos; así como aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.
13. Que teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", cuando establece en su artículo primero que "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

Sobre el particular, vale la pena traer a colación apartes de la sentencia del Consejo de Estado Sección Primera, expediente No. 3596 del 23 de octubre de 1997, C.P. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA, al indicar: "(...) El ambiente es pertenencia colectiva, no sólo en cuanto se refiere a los bienes comunes a todos, como el aire, el agua, etc., sino a los privados, en cuanto lo comprometen, como es el caso de los bosques, y que enfrenta intereses distintos por las utilidades que de ellas se derivan, y que ha sido resuelta mediante la aplicación del principio de la función ecológica de la propiedad (art. 58 C.P.) y ha dejado atrás los intereses puramente individuales(...)"

En este orden de ideas, correspondía a los señores JAIME MARIO PEREZ ESTRADA, ORLANDO DE JESUS GARCIA COY y la Sociedad MADERAS ABARCO COPACABANA S.A.S., contar con el respectivo salvoconducto, tal como lo determinan el Decreto 1791 de 1996 y la Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente, para movilizar, tener y/o adquirir el recurso maderable objeto del presente acto administrativo.

14. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en su artículo 79 que reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...), igualmente el artículo 80 de la misma carta consigna: "El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado (...)"

15. Que consecuente con lo anterior, ésta Entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, dará aplicación a lo normado en el artículo 27 de la citada disposición, cuando establece: "Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación a la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".



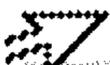


PURA VIDA

0001612



16. Que conforme a lo expuesto y siendo la oportunidad procesal para decidir sobre la conducta ambiental realizada por los señores JAIME MARIO PEREZ ESTRADA, ORLANDO DE JESUS GARCIA COY y la Sociedad MADERAS ABARCO COPACABANA S.A.S, la Entidad procederá a declararlos responsables del cargo formulado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 0001542 del 04 de octubre de 2011, acorde a lo expuesto en el presente acto administrativo.
17. Que entre otros aspectos, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.
18. Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual prevé: *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
 3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
 6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
 7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
- (...)"
19. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer dentro de criterios de racionalidad la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción, que en el caso concreto se considera que la sanción a imponer será la de DECOMISO DEFINITIVO Y MULTA, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.
20. Que mediante Informe Técnico No 0000623 del 14 de marzo de 2011, se indicó que la madera incautada por los señores policías, era equivalente a diez punto tres metros cúbicos (10.3 M³), de madera de la especie Abarco (Cariniana pyriformis), de los cuales fueron descargados 5.4 m³ en el CAMER, bodega de propiedad de la Entidad y ubicada en la Diagonal 51 No 42-32 del municipio de Bello -Antioquia, y el resto, esto es; 4.9 m³, en el establecimiento de comercio denominado PESEBRERA LOS LAURELES, a cargo y en calidad de depositario al señor ORLANDO DE JESUS GARCIA COY.
21. Que mediante Informe Técnico No 000445 del tres (03) de febrero de 2012, se informó:





PURA VIDA

0001612



(...)

OBSERVACIONES

Personal del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó una visita técnica de seguimiento y control el 6 de diciembre de 2011 a la Calle 56 No 42 -201 del Municipio de Copacabana, en el establecimiento Pesebrera Los Laureles. En el lugar se verificó en compañía de la señora Sonia Arias, empleada del establecimiento, que los productos objeto de decomiso por parte de la Policía Ambiental (4.9 m³ de madera en bloques) mediante el Radicado 4529 del 11 de marzo de 2011 y del Informe técnico 10602-623 del 14 de marzo de 2011, no se encontraron en el sitio, según información de la administración del establecimiento no tenía conocimiento de dicho trámite.

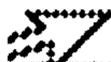
Cabe mencionar que a quien se le hace el procedimiento y firma el (sic) acta de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre colombiana es el señor Orlando Garcia, quien se identificó como propietario de la madera.

Se anexa copia del Acata (sic) de verificación de productos decomisados con CM 3-19-15303, con la firma de la señora Sonia Arias, administradora del establecimiento.

CONCLUSIONES

➤ Los productos objeto de decomiso no se encontraron en el establecimiento, según información de la administración del establecimiento, desconocían dicho trámite.
(...)"

22. Que mediante comunicación oficial despachada No 014714 del 20 de septiembre de 2012, se requirió al señor ORLANDO DE JESUS GARCIA COY, a fin de que informara a la Entidad el destino final de los 4.9 m³ de madera de la especie Abarco (Cariniana pyriformis) puesta a su disposición en calidad de depositario, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna.
23. Que conforme a lo anterior, la Entidad impondrá el decomiso definitivo sobre los 5.4 m³ de madera de la especie Abarco (Cariniana pyriformis), descargados en el CAMER, bodega de propiedad de la Entidad y ubicada en la Diagonal 51 No 42-32 del municipio de Bello -Antioquia.
24. Que así mismo, no se impondrá el decomiso definitivo sobre los 4.9 m³ de madera de la especie Abarco (Cariniana pyriformis), por cuanto dicha sanción exige la aprehensión material y definitiva de dicho recurso, lo cual en el presente caso no es factible cumplir, por la razón antes expuesta, por lo que se levantará la medida preventiva de decomiso y aprehensión preventiva, sobre este recurso (4.9 m³), impuesta mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 0000872 del 29 de junio de 2011 y se impondrá como consecuencia de lo anterior, MULTA al señor ORLANDO DE JESUS GARCIA COY, identificado con cedula de ciudadanía No 71.591.268.
25. Que a fin de tasar la multa a imponer al señor ORLANDO DE JESUS GARCIA COY, identificado con cedula de ciudadanía No 71.591.268, la Entidad aplicará el numeral 1, artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 11 del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 del 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.





PURA VIDA

0001612



26. Que el Decreto 3678 de 2010, establece en el artículo 3º que "todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento", que en cumplimiento de lo anterior se tendrá en cuenta como soporte para la tasación de la multa el Informe Técnico No 001966 del 15 de mayo de 2013, del cual se transcriben los siguientes apartes:

(...)

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

Asunto 19, Acta de decomiso B 04904

De conformidad con lo establecido en la Ficha de actuación técnica del 20 de abril de 2013, por medio de la cual se solicita presentar informe técnico con los respectivos criterios para tasar la multa:

La madera objeto de decomiso preventivo por parte de la Policía Ambiental y puesta a disposición de la Entidad por medio del Radicado 4529 del 11 de marzo de 2011, mediante el cual se realiza el decomiso preventivo de 10 m³ de madera de la especie Abarco y que no se encuentra amparada en el salvoconducto No 0927152.

Es pertinente anotar que la conducta de los infractores está determinada por el proceso de transporte, compra y almacenaje de productos sin el respectivo salvoconducto, así mismo por la residencia en dicha conducta.

El valor total de la multa está dado por la ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (T + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito.

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.

a: Factor de temporalidad.

A: Circunstancia agravantes.

Ca: Costos asociados.

Cs: Capacidad Socioeconómica del infractor.

1. Beneficio ilícito (B):

Se calcula con la siguiente ecuación: $\text{Beneficio} = Y \cdot ((1p)/p)$.

Donde B: Beneficio ilícito, Y: Sumatoria de ingresos directos (Y1) y costos evitados (Y2) y p: Capacidad de detección.

- Capacidad de detección, (p): (0.5) para este caso, este parámetro de una ponderación de alta, toda vez que los controles a las industrias forestales y vehículos de transporte son continuos y realizados por personal calificado.

- Sumatoria de ingresos directos (Y):

Costos evitados: Y2: $CE \cdot (1T)$, donde: CE Costos evitados y T: impuesto





PURA VIDA

0001612



Teniendo en cuenta que la conducta está tipificada por el transporte, compra y almacenaje de productos sin el respectivo salvoconducto, se tomara en cuenta el valor comercial de la madera, que en el mercado es de \$ 3.322.000 según informe técnico 10602-0623 del 14 de marzo de 2011.

2. Evaluación del riesgo (r): Determinada por la ecuación: $r = o \times m$, donde r: riesgo, o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación y m: Magnitud potencial de la afectación.

A. Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): (0.4) para el caso particular, la probabilidad de ocurrencia es baja, toda vez que la especie en decomiso (Abarco), es considerada en el mercado como fina y por tanto su comercio es más restringido, así mismo como se conoce el objetivo de la compra y tenencia de la madera.

B. Magnitud potencial de la afectación (m): teniendo en cuenta que la actividad cuestionada es el transporte, compra y almacenaje de productos sin el respectivo salvoconducto, se considera una afectación leve, por lo tanto la importancia de la afectación (I) equivale a 15, dando una magnitud (m) de 35

$$r = o \times m$$
$$r = 0,4 \times 35$$
$$r = 14$$

Una vez se realizada la evaluación del riesgo se procede a monetizar, mediante la relación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r,$$
$$R = (11,03 \times 589.500) \times 14$$
$$R = 91.030.590$$

3. Factor de temporalidad (α):

Se desconoce el tiempo en que la madera fue aprovechada en el bosque, sin embargo teniendo en cuenta que la madera es un producto perecedero y que la especie en incautación es de alto valor comercial y de venta rápida, se estima con la mínima cuantía, por tanto $\alpha = 1$

4. Circunstancias agravantes y atenuantes:

La conducta a evaluar es la de transportar, comprar y almacenar productos sin el respectivo salvoconducto, con los agravantes de reincidencia, cambio, reducción del volumen y calidad inferior del producto en incautación preventiva, como se evidencia en el asunto 19, acta 9932 de 2011, por lo anterior se concluye que las circunstancias agravantes y atenuantes tiene un valor de 0.45

5. Costos asociados:

Teniendo en cuenta que la Entidad no incurrió en costos se considera un valor de cero (0).

6. Capacidad económica del infractor:

Dado que se desconoce la capacidad socioeconómica de los implicados como persona natural, (nivel se SISBEN) y el tamaño de la empresa, esta variable se toma con el mínimo valor permitido por la metodología. $C_s = 1$ (...)"

27. Que el Decreto 3678 de 2010, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, determinando en su artículo 11, que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (en la





PURA VIDA

0001612



actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

28. Que si bien es cierto el Consejo de Estado, Sección Primera, admitió demanda de nulidad instaurada contra el artículo 11 del Decreto 3678 de 2010 y suspendió provisionalmente sus efectos, tal decisión no se encuentra en firme por haberse interpuesto contra tal decisión Recurso Ordinario de Suplica, el cual a la fecha de expedición del presente acto administrativo no se ha desatado, por lo que el mismo continuará aplicándose.
29. Que en virtud de la norma antes citada, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".
30. Que en virtud de las normas antes indicadas, personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a través del Informe Técnico antes citado, procedió a calcular los criterios o factores que contempla la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, para lo cual aplicó la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)^{(1+A)} + Ca] \cdot Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito.

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.

α: Factor de temporalidad.

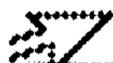
A: Circunstancia agravantes.

Ca: Costos asociados.

Cs: Capacidad Socioeconómica del infractor.

31. Que analizando la aplicación que hicieron los técnicos de los criterios que contempla la ecuación matemática antes descrita, se observa:

31.1 En relación al beneficio ilícito, el informe técnico lo determina con base en el valor total de la madera incautada, esto es, sobre los diez punto tres metros cúbicos (10.3 M³), lo cual es un error, por cuanto el beneficio ilícito está determinado por la madera que se puso a disposición del señor ORLANDO DE JESUS GARCIA COY, en calidad de depósito, esto es, sobre 4.9 m³ de madera de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*), y sobre la cual no se puede imponer el decomiso definitivo, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo, cuyo valor, aplicando una regla de tres, es de: \$1.580.369, por tanto este valor, es





PURA VIDA

0001612



el beneficio ilícito a tener en cuenta en la sanción de multa a aplicar al señor Garcia Coy.

31.2 Como en el caso que nos ocupa la infracción cometida por el señor ORLANDO DE JESUS GARCIA COY, no se concretó en una afectación ambiental, se evalúa el riesgo, de conformidad con el artículo 8º de la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, así:

$$r = o \times m$$

Donde:

r = riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación y

m = Magnitud potencial de la afectación

Aplicando la formula antes indicada y teniendo en cuenta el Informe Técnico No 001966 del quince (15) de mayo de 2013, se tiene:

$$r = 0.4 \times 35$$

$$r = 14$$

$$R = (11.03 \times \text{smmlv}) \times r$$

SMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, el cual para el año 2013 fecha de imposición de la multa, es de \$589.500

$$R = (11.03 \times 589.500) \times 14$$

$$R = 6.502.185 \times 14$$

$$R = 91.030.590$$

31.3 En relación al factor de temporalidad (α), la Resolución No 2086 de 2010, en su artículo 7º, párrafo tercero establece que tal variable se determina aplicando la siguiente ecuación:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364} \right)$$

Donde:

d: Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

Que conforme a lo anterior, el al factor de temporalidad (α), y aplicando la formula antes transcrita, da uno (1), por cuanto la infracción se toma como instantánea.



PURA VIDA

0001612



31.4 De las circunstancias agravantes y atenuantes. El artículo 9º, de la Resolución No 2086 de 2010, determina que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es un agravante al cual se le da un valor de 0.2. En el caso que nos ocupa se ha de colocar este valor pues el señor ORLANDO DE JESUS GARCIA COY, incumplió con la medida preventiva de DECOMISO PREVENTIVO sobre los 4.9 m³ de madera de la especie Abarco (Cariniana pyriformis), impuesta por la Entidad mediante Resolución Metropolitana No S.A. 0000872 del 29 de junio de 2011, tal como se indicara anteriormente.

31.5 En cuanto a la Capacidad Socioeconómica del infractor (Cs) el artículo 10º, de la Resolución No 2086 de 2010, establece:

Artículo 10º. Capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

1. Personas Naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta clasificación del SISBEN conforme a la siguiente tabla:

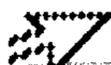
Nivel Sisben	Capacidad de Pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados	0.01

Que la tabla antes indicada, es la aplicable al presente caso, ya que la multa objeto del presente acto administrativo, se impondrá a una persona natural.

Que en el expediente CM3-19-15303, no obra prueba que indique dicho nivel y revisada la base de datos del sisben, en la página web: WWW.SISBEN.GOV.CO, con corte al 18 de junio de 2013, aparece el señor Garcia con un puntaje de 36.79, por lo que se le ha de aplicar el NIVEL 1 DEL SISBEN, para una capacidad de pago de 0.01

32. Que una vez determinados todos los factores de la modelación matemática, contemplada en la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, se procederá a determinar la multa a imponer al señor ORLANDO DE JESUS GARCIA COY, identificado con cedula de ciudadanía No 71.591.268 , así:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha^i) \cdot (1+A) + Ca] \cdot Cs \\ \text{Multa} &= 1.580.369 + [(1 \cdot 91.030.590) \cdot (1+0.2) + 0] \cdot 0.01 \\ \text{Multa} &= 1.580.369 + [(91.030.590) \cdot (1,2) + 0] \cdot 0.01 \\ \text{Multa} &= 1.580.369 + [(109.236.708) + 0] \cdot 0.01 \\ \text{Multa} &= 1.580.369 + [109.236.708] \cdot 0.01 \\ \text{Multa} &= 1.580.369 + 1.092.367 \end{aligned}$$





PURA VIDA

0001612



Multa = \$2.672.736

33. Que de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará aplicándose el Decreto 01 de 1984, para el presente procedimiento sancionatorio ambiental.
34. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009.
35. Que la protección y respeto de nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es sólo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esa forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no sólo a ésta, sino a las generaciones venideras.
36. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar exonerados de responsabilidad ambiental a los señores HECTOR JAVIER RODRIGUEZ MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No 1.054546.845 y a JORGE HUMBERTO CORREA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No 15.536.694, del cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 0001542 del 04 de octubre de 2011 proferida por ésta Entidad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Declarar responsable ambientalmente a los señores JAIME MARIO PEREZ ESTRADA, con cedula de ciudadanía No 15.540.384, ORLANDO DE JESUS GARCIA COY, identificado con cedula de ciudadanía No 71.591.268 y a la Sociedad MADERAS ABARCO COPACABANA S.A.S., con NIT 900.385.856-4, del cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 0001542 del 04 de octubre de 2011 proferida por ésta Entidad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º. Imponer como sanción al señor JAIME MARIO PEREZ ESTRADA, con cedula de ciudadanía No 15.540.384 y a la Sociedad MADERAS ABARCO COPACABANA S.A.S., con NIT 900.385.856-4, el decomiso definitivo de cinco punto cuatro metros cúbicos (5.4 m³), de madera de la especie Abarco (Cariniana pyriformis), la cual se encuentra en CAMER, bodega de propiedad de la Entidad y ubicada en la Diagonal 51 No 42-32 del municipio de Bello –Antioquia.





PURA VIDA

0001612



Artículo 4º. Imponer como sanción al señor ORLANDO DE JESUS GARCIA COY, identificado con cedula de ciudadanía No 71.591.268, multa por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.672.736)

Parágrafo 1º. El señor ORLANDO DE JESUS GARCIA COY, identificado con cedula de ciudadanía No 71.591.268, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 2º. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 3º. Levantar la medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA sobre los cuatro punto nueve metros cúbicos (4.9 m³), de madera de la especie Abarco (Cariniana pyriformis), adoptada por esta Entidad, mediante Resolución Metropolitana No. S.A 0000872 del 29 de junio de 2011, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 5º.- Las sanciones impuestas mediante la presente resolución, no eximen a los infractores de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 6º. Incorporar certificado de vigencia de las cédulas de ciudadanía Nos 15.536.694, 98.466.052, 71.591.268, 15.540.384, 1.054.546.845, al igual que el certificado del puntaje en el sisben del señor ORLANDO DE JESUS GARCIA COY, identificado con cedula de ciudadanía No 71.591.268, con fecha de corte al 18 de junio de 2013, al expediente identificado como CM3-19-15303- Acta B 04904-

Artículo 7º. En firme el presente acto administrativo, reportar las sanciones impuestas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 8º. En firme el presente acto administrativo, deberá procederse con la ejecución del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Artículo 9º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones, establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

Artículo 10º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

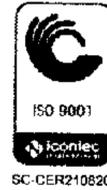
Artículo 11º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo





PURA VIDA

0001612



clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

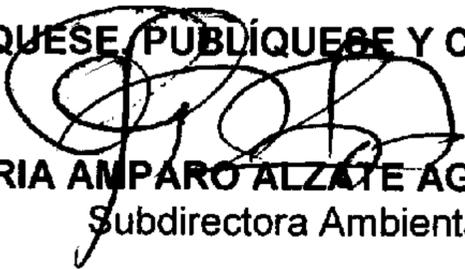
Artículo 12º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor ORLANDO DE JESUS GARCIA COY, identificado con cedula de ciudadanía No 71.591.268 y a la Sociedad MADERAS ABARCO COPACABANA S.A.S., con NIT 900.385.856-4, a través de su representante legal señor HUMBERTO DE JESUS ARREDONDO MARTINEZ, o quien haga sus veces en el cargo, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará aplicándose para este trámite.

Artículo 13º. Notificar el presente acto administrativo a los señores HECTOR JAVIER RODRIGUEZ MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No 1.054546.845, JORGE HUMBERTO CORREA HERRERA y JAIME MARIO PEREZ ESTRADA, con cedula de ciudadanía No 15.540.384, mediante edicto emplazatorio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, en atención que no es posible agotar la etapa de notificación personal debido a que en el expediente identificado como CM3-19-15303 -Acta B 04904-, no se encuentra la dirección de sus domicilios.

Artículo 14º Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará rigiéndose por el Decreto 01 de 1984, en ese sentido deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 50 y 51 del citado Decreto, so pena de ser rechazado.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 01 de 1984 podrá resolver el recurso de reposición siempre y cuando no se hubiere acudido ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO
Subdirectora Ambiental


María Cecilia Restrepo Yepes
Asesora (E) Jurídica Ambiental
Revisó
CM3-19-15303-Acta B 04904-


Alexander Moreno González
Profesional Universitario Abogado
Proyectó
Código 687435



PURA VIDA



AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA

